

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

Ilmo. Señor: Confirmada oficialmente la aparicion de la *Phylloxera Vastatrix* en Perpiñan, á 25 kilómetros de la frontera española, á consecuencia de la introduccion fraudulenta de vides americanas que algunos propietarios plantaron en Prades durante los dos últimos años, á fin de evitar en cuanto sea posible la invasion en nuestro territorio de tan devastador insecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se prevenga á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875, prohibiendo la introduccion en España de las plantas pertenecientes á los géneros *vitis cibus* y *ampelosis*, con encargo expreso á los administradores de Aduanas de quemar cuantas se presentasen al despacho, mientras que por el Ministerio de Hacienda se amplía dicha prohibicion á toda clase de plantas vivas procedentes del extranjero.

2.º Que tanto en los Boletines oficiales como por cuantos medios juzguen oportunos, se dé publicidad á las citadas disposiciones, con objeto de que lleguen á conocimiento de los agricultores de las provincias.

3.º Que los Ingenieros Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio averiguen por todos los medios que estén á su alcance qué plantaciones

de vides se han hecho durante los últimos cuatro años en sus respectivas provincias, manifestando la procedencia de aquellas, y especialmente las que sean de origen americano.

Y 4.º Que si la proximidad de los puntos infestados exigiere adoptar la última medida extrema aconsejada por la ciencia como medio preventivo, consistente en el arranque y quema de las cepas limítrofes á las atacadas para establecer una zona de seguridad, procedan á ello siempre que las Diputaciones provinciales bajo su responsabilidad así lo acuerden; consignando al efecto en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dicha operacion, y á indemnizar en la forma que consideren justa á los viticultores á quienes afecte la medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Reales órdenes á que se refiere el párrafo 1.º de la preinserta circular.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Señor: Vista la instancia del Instituto agrícola catalan de San Isidro pidiendo que se prohiba la introduccion en España de las cepas y sarmientos procedentes de países cuyos viñedos estén atacados de la enfermedad que produce el insecto conocido con el nombre de *Phylloxera Vastatrix*, con el fin de evitar á nuestra viticultura los incal-

culables perjuicios que pudiera ocasionar el contagio.

Considerando que es prudente y de la mayor conveniencia evitar en lo posible los perjuicios que indica el Instituto exponente.

Y considerando que la prohibicion puede llevarse á efecto con arreglo al espíritu de la base 1.ª de la ley de Aranceles vigente,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar la prohibicion temporal de introducir en España las cepas y sarmientos extranjeros de todas procedencias.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1874.—Cámacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Señor: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de impedir la entrada en España de las plantas en que puede alojarse el gérmen de la enfermedad que produce en los viñedos el *Phylloxera Vastatrix*.

Resultando que el Gobierno en 31 de Julio de 1874 prohibió la introduccion de las cepas y sarmientos extranjeros, para evitar el contagio de la enfermedad que ocasiona el *Phylloxera*.

Considerando que es por tanto de la mayor conveniencia ampliar dicha prohibicion á los barbados y plantas de vivero correspondientes á los géneros *Cirsus* y *Ampelopsis*, que, segun el Ministerio de Fomento, pueden contener el gérmen de la enfermedad cuyo contagio procuró evitar aquella disposicion.

Y considerando que las indicadas plantas no tienen por otra

parte importancia comercial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que dicha prohibicion de 31 de Julio de 1874 se amplie á los barbados y plantas del indicado género, y que las Aduanas del Reino inutilicen las que se presenten al despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 78.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

(Continuacion.)

LEY DE PAPEL SELLADO Y DE PATENTES.

Departamento de Hacienda de la República argentina.—Buenos-Aires 12 de Octubre de 1877.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY.

Artículo 1.º Los actos que con arreglo á la presente ley deban extenderse en papel sellado estarán sujetos á la siguiente escala de valores:

OBLIGACIONES.			Valores de uno á 90 dias.
			Pesos frs. Cts.
De 20 á 100.			0 10
De 101 250.			0 25
De 251 500.			0 50
De 501 750.			0 75
De 751 1.000.			1
De 1.001 1.500.			1 50
De 1.571 2.000.			2
De 2.001 2.500.			2 50
De 2.501 3.000.			3
De 3.001 3.500.			3 50
De 3.501 4.000.			4
De 4.001 4.500.			4 50
De 4.501 5.000.			5
De 5.001 6.000.			6
De 6.001 7.000.			7
De 7.001 8.000.			8
De 8.001 9.000.			9
De 9.001 10.000.			10
De 10.001 15.000.			15
De 15.001 20.000.			20
De 20.001 25.000.			25
De 25.001 30.000.			30
De 30.001 40.000.			40
De 40.001 50.000.			50
De 50.001 60.000.			60
De 60.001 70.000.			70
De 70.001 80.000.			80
De 80.001 90.000.			90
De 90.001 100.000.			100

De 100.000 pesos para arriba se usará el sello que corresponda al valor de la obligacion, computándose á razon de uno y cuarto por 1.000.

Quando el término de la obligacion excediere de 90 dias, se computará y pagará tantas veces el 1 por 1.000 cuantos 90 dias hubiere en aquel término, contándose las fracciones de 90 dias por entero; pero en ningun caso podrá exceder el importe del sello del 1 por 100 sobre el valor de la obligacion.

Si no se determinase plazo en la obligacion, deberá usarse papel sellado que represente el medio por 100 del valor total de aquella.

Quando no se expresase cantidad determinada, se usará el sello de 10 pesos para cada foja.

Art. 2.º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones mensuales se graduará el valor del sello, tomando por base la mitad del total de las mensualidades ó prestaciones si no se expresase plazo, se graduará el sello á razon de 2 por 1.000, computando las mensualidades por el término de un año.

Art. 3.º Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito, órdenes de pago y todo otro acto, contrato, documento ú obligacion, que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, ó que recaigan sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, como aquellos en que por razon de las personas tuviesen que ocurrir á la misma jurisdiccion, deberán estenderse en el papel sellado que correspondá, conforme á la escala precedente, y si hubiesen sido otorgados en país extranjero y debieran ejecutarse,

pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nacion, deberán ser sellados ó repuestos los sellos con arreglo á la escala anterior ántes de ser representados, negociados, ejecutados ó pagados.

Art. 4.º Corresponde el sello de 25 centavos:

1.º A cada foja de demanda, peticiones, escritos y cuentas á cobro de más de 40 pesos fuertes que se dirijan ó presenten á las Autoridades, Tribunales nacionales ó curias eclesiásticas, como tambien las copias, los testimonios de expedientes ó actuaciones seguidas ante los Tribunales nacionales, las reposiciones que se presentasen en los juicios ú oficinas de la Nacion y las actuaciones y diligencias á que dieren lugar. Se exceptúan las peticiones de militares y pensionistas por cobro de sueldos é pensiones, que podrán dirigirse en papel comun.

2.º Los certificados de nacimiento, casamiento ó defuncion expedidos por las curias eclesiásticas, y tambien los expedidos en los curatos de la República, cuando estos hubiesen de producir efectos legales ante los Tribunales de la Nacion ó en países extranjeros.

3.º Las certificaciones que se expidiesen en los Ministerios nacionales para la legalizacion de actos ó documentos que procedan del extranjero y que deban diligenciarse ó ejecutarse en la República, así como tambien los certificados de estudios verificados en los Colegios ó Universidades de la Nacion.

4.º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre un puerto y otro de la República y que no excedan de 10 toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

5.º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de puertos del cabotaje.

6.º Los contratos entre marineros y patrones de buques mercantes.

Art. 5.º Quedan exceptuadas del uso de papel sellado las gestiones de los militares solicitando su baja y las de las personas que obtuvieren declaratoria de pobreza, en los casos y por los trámites establecidos en las respectivas provincias.

Art. 6.º El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de excepcion del enrolamiento ó servicio en la Guardia Nacional serán tramitadas en papel comun, y solo se exigirá su reposicion en caso que no se hiciere lugar á lo solicitado.

Art. 7.º Corresponde al sello de 50 centavos:

1.º Los certificados ó excepciones que se dieren del servicio activo de la Guardia Nacional, en los casos previstos por las leyes vigentes.

2.º Los pasavantes que expidan á los buques las Capitanías de puerto.

3.º Los certificados de arqueo de los mismos por cada 10 toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

Art. 8.º Corresponde al sello de 75 centavos:

1.º Las guias, permisos ó pólizas para el despacho de efectos en las Aduanas.

2.º La relacion de carga de los buques que se despachen con destino á puertos que no sean de cabotaje.

3.º Las trasferencias y conocimientos de efectos trasportados.

4.º Los protocolos en que los Escribanos extienden las escrituras matrices; pero debiendo agregarse á cada una de estas un sello correspondiente al valor de la obligacion escriturada, segun la escala y disposiciones precedentes.

Art. 9.º Corresponde al sello de un peso:

1.º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de 10 toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

2.º Los que hagan los patrones de buques que, despachados para puertos que no sean de cabotaje, quieran recibir más carga en los demás puertos intermedios.

3.º Los testimonios de poderes especiales, protestos y otros documentos archivados en las oficinas nacionales.

4.º Las propuestas en las licitaciones escritas.

5.º Las patentes anuales de navegacion para las embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro, las cartas de sanidad para las mismas, y las solicitudes pidiendo exoneracion de derechos de Aduana.

6.º Los permisos mensuales por el uso accidental de riberas nacionales, por cada 25 metros cuadrados ó fracciones menores.

Art. 10. Corresponde al sello de 2 pesos:

Los certificados de depósito de los papeles de navegacion de los buques de Ultramar, con excepcion de los buques de cabotaje, que se expedirán en sellos de 10 centavos, y las patentes de seguridad de vapores.

Art. 11. Corresponde al sello de 5 pesos:

1.º La patente anual de nave-

gacion para los buques de cabotaje, de 5 á 20 toneladas de registro.

2.º Las cartas de sanidad en general.

3.º La primera foja del manifiesto de descarga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y que no pasen de 50 toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

4.º Los testimonios de poderes generales.

5.º La carátula de los testamentos cerrados, otorgados en los buques ó en puertos sometidos á la jurisdiccion nacional.

6.º Las patentes de pescadores de red.

Art. 12. Corresponde al sello de 6 pesos:

La patente anual de los buques de cabotaje de 21 á 50 toneladas de registro.

La solicitud para dispensa de proclama en los matrimonios.

Art. 13. Corresponde al sello de 10 pesos:

1.º La patente anual de los maestros de ribera, las de peritos navales y las de vivanderos en los campamentos.

2.º Las de los que mantengan casas de negocio en las fronteras de la República, sometidos á la jurisdiccion nacional.

3.º La de los buques de 51 á 100 toneladas de registro, y cada foja de guia de referencia que lleven los mismos, cuando fueren despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje, la primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 14. Corresponde al sello de 20 pesos:

1.º La primera foja del manifiesto de descarga de los buques de 101 á 500 toneladas de registro, las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

2.º Las patentes anuales de práctico de puertos y vaqueanos.

3.º La foja en que se extiendan grados ó diplomas de profesorado, de títulos científicos ú otros periciales y de carácter nacional.

4.º Las patentes para saladeros y graserías establecidas en las costas de rios navegables. Las de los bretes ó corrales que estén sobre las riberas y que sirvan para el paso de las haciendas.

Art. 15. Corresponde al sello de 25 pesos:

1.º La patente anual de los buques de cabotaje que pasen de 100 toneladas y la de prácticos lemanes.

2.º La primera foja del manifiesto de los buques que pasen de 500 toneladas, y las solicitudes para

abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 16. Los buques en lastre, procedentes del extranjero pagarán á su entrada la mitad de lo que corresponda á los que conduzcan carga, segun su tonelaje.

Art. 17. Los vapores con privilegio de paquetes, cuyos viajes no salgan fuera de cabos, usarán el sello de 2 pesos fuertes por la primera foja del manifiesto de descarga en el último puerto argentino, y el de un peso en los puertos de escala.

Los mismos paquetes, cuando navegen fuera de cabos, usarán en el último puerto argentino sellos de doble valor á los fijados para los buques de vela, con arreglo á lo establecido en los artículos de esta ley. Los paquetes que vengan en lastre, cualquiera que sea su procedencia, darán su manifiesto de entrada en sello de un peso.

Art. 18. Corresponde al sello de 60 pesos:

La patente de navegacion de los buques nacionales de Ultramar de 500 toneladas, y las anuales de los depósitos flotantes ó en las riberas.

Art. 19. Corresponde al sello de 100 pesos:

La patente de navegacion de los buques nacionales de Ultramar que excedan de 500 toneladas, y la de los vapores con privilegio de paquetes.

Art. 20. Las patentes de navegacion y las de prácticos y vaqueanos serán visadas por las Capitanías de puerto.

Art. 21. Los títulos y concesiones de tierras nacionales ú otros que importen merced ó privilegio deberán extenderse en sello de 50 pesos fuertes.

Art. 22. Los abogados que intervengan en asuntos ante los Tribunales ú oficinas nacionales deberán usar un timbre de 50 centavos por cada vez que suscriban un escrito ó peticion á dichas Autoridades.

Los Procuradores ó agentes judiciales deberán usar uno de 25 centavos en los mismos casos.

Art. 23. El nombramiento de los empleados civiles, militares ó eclesiásticos de la Nacion deberá expedirse en el sello correspondiente, tomando por base el sueldo anual designado al empleo, ó mandarse descontar por Contaduría de la primera mensualidad.

Art. 24. Las Sociedades que se fundaren en virtud de leyes especiales de la Nacion ó por autorizacion del Poder Ejecutivo deberán otorgar sus escrituras ó contratos de Sociedad en papel sellado, segun la escala fijada en el art. 1.º

Sinó se determinase la cantidad

con que deban girar, abonarán el derecho de 50 pesos.

Art. 25. Las letras, pagarés y demás documentos que se otorgaren originariamente á favor del Banco Nacional y sus sucursales deberán extenderse en el papel sellado que corresponda, segun la escala fijada en esta ley.

Cuando las letras ó pagarés hubieran sido originariamente extendidos en papel comun ó en sellos de alguna provincia, y se llevasen á descuento al Banco, deberá reponerse el sello con estampillas, sobre las cuales se escribirá la fecha, sin lo cual no podrán ser admitidos.

Los cheques ú órdenes de pago á la vista que se girasen sobre dicho Banco ó sus sucursales, cuando excedan de 50 pesos fuertes, deberán llevar una estampilla de 4 centavos, sobre la cual deberá extenderse la fecha.

Art. 26. Las casas ó establecimientos que ejerzan el comercio de importacion ó exportacion de mercaderías, haciendas, frutos ó productos de cualquier clase que sean, las agencias y casas de consignacion de mercaderías ó frutos del país, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, estarán obligadas á registrar sus firmas, ya sean individuales ó sociales ó la de los Gerentes ó representantes, cuando se trate de sociedades anónimas en las respectivas Administraciones de Rentas, y en un libro especial que se abrirá á este objeto y abonarán por semestre un derecho anual de sellos con arreglo á la escala siguiente, segun la importancia de los negocios que hayan hecho, que se computará por los libros de Aduana y por los valores oficiales.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Ministerio de Fomento para evitar la invasion de la phylloxera, sin perjuicio de las nuevas medidas que convenga establecer y como adiccion á las adoptadas por este Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que se prohiba en absoluto la importacion de toda planta viva, de cualquier especie que sea, por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

2.º Que esta prohibicion se aplique á todas las procedencias sin distincion alguna, ya sean del extranjero, ya de los puertos españoles de África, de las islas Canarias y de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que las plantas vivas que se pretendan introducir y sus envases se inutilicen por completo, dando las Aduanas cuenta del hecho y de todos los detalles de la importacion al Gobernador civil de la provincia, ó al Alcalde de la localidad si el punto de la detencion ó del reconocimiento no estuviere en una capital de provincia, para que dicha Autoridad adopte la resolucion que proceda.

Y 4.º Que se den por recordadas y reproducidas á las Aduanas y Resguardos, para la prohibicion que hoy se establece, las prevenciones hechas por este Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Aduanas, publicadas en las Gacetas de 12 de Diciembre de 1875, 7 de Diciembre de 1876 y 18 de Setiembre de 1877, respecto al mayor cuidado y escrupulosidad en los reconocimientos y castigo por falta de celo y vigilancia, en cuanto al cumplimiento de las prohibiciones ya establecidas de importar cepas, sarmientos barbados y plantas de los géneros cissus y ampelopsis, patatas y sus desperdicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1878.—Orovio. —Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 149.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Carreteras.

Resultando del proyecto de la carretera de Valladolid á Tórtolas, seccion de Encinas á Tórtolas, que esta ha de pasar por los pueblos de Castrillo de Don Juan y Tórtolas, enclavados respectivamente en las provincias de Palencia y Búrgos, he resuelto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, el cual puede enterarse de los planos y perfiles que obran en los Ayuntamientos de los citados pueblos, y presentar en el término improrogable de 30 días las reclamaciones y observaciones que crean oportunas.

Palencia 1.º de Abril de 1878. —El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 150.

Seccion de Fomento.

Encargado D. Manuel Hernaiz, Visitador auxiliar de Ganaderia y Cañadas, de promover en esta

provincia la observancia de las leyes de policia pecuaria, y percibir en la forma acostumbrada los derechos correspondientes á la Asociacion general de ganaderos del Reino, segun despacho expedido á favor del mismo por la Presidencia de dicha Asociacion, con fecha 20 del actual, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 31 de Marzo de 1854, prevenir á los Sres. Alcaldes que, al presentarse el indicado Visitador-Recaudador en las respectivas localidades, le presten el apoyo de su autoridad y cuantos auxilios demande, para el buen desempeño del cargo que le ha sido concedido.

Palencia 30 de Marzo de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta 2683 cajones de pino de la nueva contrata procedentes de envases de tabacos que existen en los almacenes que se expresan á continuacion y habiendo de observarse en el acto las condiciones siguientes:

Administraciones.	Número de cajones.
La Capital	100
Aguilar.	292
Astudillo.	296
Carrion.	454
Cervera.	170
Cevico.	203
Frechilla.	27
Guardo.	31
Herrera.	100
Osorno.	154
Paredes.	203
Saldaña.	135
Torquemada.	222
Villada.	74
Villarramiel.	222
TOTAL.	2683

1.º La subasta tendrá lugar el dia veinte del mes actual á las doce de la mañana en la Capital en el local que ocupa la Administracion, ante el que suscribe, el Jefe de Intervencion, el del Negociado de Rentas Estancadas y Escribano de número, y al mismo tiempo en las Subalternas ante el Alcalde y Administrador respectivos con asistencia tambien de Escribano, ó, en su defecto, del Secretario de Ayuntamiento.

2.º La cantidad que ha de servir de tipo, tanto en la Capital como en las Subalternas, será el

de 45 céntimos de peseta por cada cajon, desechándose las posturas que no cubran este tipo.

3.ª Para facilitar la inmediata salida de los indicados envases se dividirán en lotes de 25 y el residuo que no llegue á este número se subastará tambien en lote separado; pero en igualdad de precios será preferida la postura que abrace la totalidad ó mayor número de lotes; y

4.ª La subasta no se considerará última hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito se tendrá por nula y de ningun valor.

Tan pronto como la aprobacion tenga lugar, se hará saber á los rematantes, los cuales quedaran obligados á entregar en la Caja de esta provincia y en la Subalterna respectiva el importe de los cajones subastados, que le serán entregados en el acto, siendo en otro caso responsables á las medidas gubernativas que contra ellos intente la Administracion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Palencia 3 de Abril de 1878.

El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 250 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud y conducta.

Ledigos 28 de Marzo de 1878.—El Alcalde-Presidente, Benito García.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-pisuerga.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince dias, empezados á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de sus títulos de propiedad, sin cuyo requisito no

serán atendidas las que se presentaren.

Cervera de Rio-pisuerga á 31 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Julian Diez.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Arbejal.
Bustillo del Páramo.
Castrillo de Villavega.
Castrejon.
Calzada de los Molinos.

Cardenosa.
Husillos.
Ligüérezana.
Moratinos.
Osorno.
Páramo de Boedo.
Perales.
Quintana del Puente.
Soto de Cerrato.
Santibañez de Resoba.
Támara.
Villamuriel de Cerrato.
Villalcon.
Verzosilla.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. PRESUPUESTO DE 1877-78.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA. Mes de Marzo de 1878.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en el expresado mes.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.		Importe satisfecho.		TOTAL	
				Pts.	Ct.	Pts.	Ct.	Pts.	Ct.
13	Montes y Palmero.	Palencia.	100 litros, aceite.	1	3	103	»	103	»
22	Id.	id.	200 id. id.	1	5	210	»	210	»
13	Manuel Diez.	id.	10 quintos. mts., carbon.	12	»	120	»	120	»
22	Id.	id.	40 id. id. id.	12	94	517	60	517	60
TOTAL.						950	60	950	60

Asciende esta relacion á nuevecientos cincuenta pesetas, sesenta céntimos. Palencia 31 de Marzo de 1878.—El Factor, Serafin Saavedra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Ramon Perez Dávila.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
14	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17	3	4	7	2	1	3	10	»	»	»	»	»	»	»	10
19	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	10	20	3	1	4	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Palencia 1.º Abril de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	1	»	»	1	»	1	1	2	3
14	3	»	»	3	1	»	»	1	4
16	1	»	1	2	1	»	»	1	3
19	2	»	»	2	1	»	»	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	6	»	1	8	3	1	1	5	13

Palencia 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-cuna de esta Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 8, 9, 10 y 11 del mes de Abril próximo, de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacer las mensualidades de Enero y Febrero último. Tambien se hace notorio que en los referidos dias se abonarán igualmente socorros á domicilio y pensiones de lactancia á los interesados que tengan concedida esta gracia, rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes den conocimiento á las personas que en sus respectivas localidades tienen interés en los pagos de que se hace mérito para que no falten al cobro de las fechas que se citan.

Palencia 28 de Marzo de 1878.—El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Consulta especial de las enfermedades de los ojos y operaciones que éstas exijan, por D. José Arijá Merino, Médico-cirujano, en Villasirga. 2-4 113

NOMENCLATOR GENERAL ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Compilacion de todos los mas interesantes datos estadísticos de la provincia en el orden administrativo, judicial, militar y eclesiástico. Obra de gran utilidad á todas las Autoridades, Empleados, Agentes y Oficinas de Empresas ó particulares, escrita con vista de documentos oficiales, por Florentino de los Cobos, empleado del Gobierno civil de esta Provincia. Forma un elegante tomo en cuarto apaisado y se vende al precio de una peseta cada ejemplar en las porterías del Gobierno civil y Diputacion Provincial. Se remiten por el correo á los Ayuntamientos, previo envío del importe. Tomando mas de diez ejemplares se hacen rebajas proporcionales.

EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Habiendo sido nombrado Subdirector de la Compañía, para el ramo de incendios, en las provincias de Santander y Palencia, el Sr. D. Pedro del Hoyo, en reemplazo de D. Bernardino Tejedor, que desempeñaba dicho cargo, se advierte al público para su inteligencia.

Las oficinas de la Subdireccion continúan en Santander, calle del Muelle, 9, principal. Agencia principal de la Subdireccion, en Palencia, calle del Cuervo, número 1.

Santander 1.º de Abril de 1878.—El Director, G. D'Entraiques. 3-8 111

Valeriano Saiz, vecino de Valdeolmillos y propietario del páramo de Monte-aragon, hace saber á todos los habitantes de los pueblos colindantes y demás que no lo sean, que desde el día 1.º de Abril estará á la custodia de dicho páramo un Guarda particular autorizado segun la Ley, el que dará las denuncias al Juez competente y Jefe de la Guardia civil de todos los que invadan dicho terreno sin el permiso del dueño.

Valdeolmillos 29 de Marzo de 1878.—Valeriano Saiz. 2-2 112